

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO  
PANEL XI

JESÚS A. RAMOS CEDEÑO

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA201600098

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección

Caso Núm.  
B-1622-14

Sobre:  
REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros el señor Jesús A. Ramos Cedeño (en adelante “señor Ramos”), mediante recurso de revisión judicial. Solicita la revocación de la *Resolución Revisada* emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Corrección”) el 30 de noviembre de 2015, notificada el 1 de diciembre de 2015. Por medio de dicho dictamen, Corrección determinó que procedía archivar por academicidad la *Solicitud de Remedio Administrativo* presentada por el señor Torres, pues ya el Comité de Clasificación y Tratamiento le había acreditado las bonificaciones correspondientes.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Resolución Revisada*.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Ramos presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* el 25 de agosto de 2014. Alegó que procedía se le aplicaran a su sentencia

bonificaciones por estudio y trabajo a tenor con la Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y la Ley Núm. 44 de 27 de junio de 2009, en virtud del principio de favorabilidad.

El 14 de octubre de 2014 se emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* (en adelante "*Respuesta*"), informándole al señor Ramos que se había referido su solicitud a la Supervisora del Área Sociopenal, quien indicó que dado que su sentencia era de 99 años y había sido impuesta antes del mes de agosto de 1989, conforme a la Ley Núm. 44 de 27 de junio de 2009 éste puede bonificar adicional al máximo de la sentencia. Según la *Respuesta*, en cuanto a las personas sentenciadas después de agosto de 1989 al 2005 y cuyas convicciones eran por el delito de asesinato en primer grado, se encontraban en espera de recibir instrucciones sobre cómo se les va a bonificar.

Inconforme con la *Respuesta* emitida, el 3 de diciembre de 2014 el señor Ramos presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Por su parte, Corrección emitió una *Resolución* el 17 de julio de 2015 en la que expresó que procedía referir el asunto al Supervisor de la Unidad Sociopenal para recopilar prueba sobre labor y estudio del confinado para entonces presentar el caso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para la concesión de las bonificaciones correspondientes.

Todavía insatisfecho, el señor Ramos acudió ante este Tribunal en revisión judicial (KLRA201500991). Sin embargo, el 28 de septiembre de 2015 un Panel hermano del Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* desestimando el recurso por falta de jurisdicción. El Panel concluyó que la *Respuesta* emitida el 14 de octubre de 2014 no incluyó todas las advertencias que exige la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,

Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2164, sobre los términos de revisión judicial.

Ante estas circunstancias, el 30 de noviembre de 2015, notificada el 1 de diciembre de 2015, Corrección emitió una *Resolución Revisada*. Expresó que el 13 de noviembre de 2015 procedió a enviarle al señor Ramos una *Respuesta de Reconsideración*, conforme a lo ordenado mediante *Sentencia* por el Tribunal de Apelaciones. Además, acotó que en cuanto al reclamo original del señor Ramos sobre la bonificación a acreditársele, la Jefa de Programas y Servicios de la Región Norte había certificado que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisó el caso conforme al Reglamento de Bonificación del 3 de junio de 2015 y le había concedido al recurrente la bonificación adicional por estudio y trabajo según la evidencia presentada. Por eso, Corrección procedió a archivar la *Solicitud de Remedio Administrativo* por haberse tornado académica.

Aun insatisfecho con la determinación de Corrección, el señor Ramos acude ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el cual le imputa a Corrección haberse equivocado al acreditar las bonificaciones al máximo de su sentencia en vez de al mínimo.

## II.

### A. Las Solicitudes de Remedios Administrativos

El Reglamento Núm. 8583, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, aprobado el 4 de mayo de 2015, tiene el objetivo principal de que toda persona que esté recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo en primera instancia para presentar cualquier *Solicitud de Remedio*. Este procedimiento fue establecido con el propósito de minimizar las diferencias entre los

confinados y el personal y para evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales. A su vez, busca disminuir las tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan ser resultado de reclamos hechos por los confinados que no hayan sido atendidos y así facilitar el proceso de rehabilitación.

En virtud de dicho Reglamento, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá jurisdicción para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las *Solicitudes de Remedio* presentadas por los miembros de la población correccional relacionadas directa o indirectamente con: actos o incidentes que lo afecten personalmente en su bienestar físico o mental, en su seguridad personal, o en su plan institucional; cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de dicho Reglamento; la suspensión de privilegios sin vista alguna conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”, entre otros asuntos. Regla VI, Sección 1 del Reglamento Núm. 8583. Sin embargo, la División no tendrá jurisdicción para atender situaciones en las que el miembro de la población correccional: **“no haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos**, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo.” (Énfasis suplido). Regla VI(2)(a) del Reglamento Núm. 8583.

#### **B. El Reglamento de Bonificación**

El Departamento de Corrección cuenta con un Reglamento interno para atender el tema de bonificaciones, *Reglamento de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios* de 3 de junio de 2015 (en adelante “Reglamento de Bonificación”). Este Reglamento es aplicable a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de

Reorganización Núm. 2-2011, o que se encuentre recluida en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social, centros de tratamiento residencial y sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación, entre otros. Artículo III del Reglamento de Bonificación. Dicho Reglamento establece la forma de computar las bonificaciones por buena conducta (Artículo V), el método para hacer rebajas (Artículo VI) y los abonos adicionales (Artículo VIII). El Reglamento también establece un procedimiento de revisión de bonificación ante el Comité de Clasificación y Tratamiento (Artículo XIII).

Por su parte, el Artículo XV del Reglamento de Bonificación establece la responsabilidad del referido Comité:

ARTÍCULO XV – RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO

1. **El Comité de Clasificación y Tratamiento será responsable de evaluar y conceder la bonificación adicional a los confinados** y a su vez solicitar al Secretario o la persona en quien delegue, el diferencial por servicios excepcionalmente meritorios en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.
2. Se asegurará que la implantación de esta medida de tratamiento sea una justa y efectiva. El Comité de Clasificación y Tratamiento tiene autoridad para citar a personas adicionales a las que componen el Comité, con el fin de tener el testimonio y aclarar dudas que surjan en el desempeño de sus funciones, esto incluye superintendentes, oficiales correccionales y otros. (Énfasis suplido.)

Por último, téngase presente que “una vez una agencia ha promulgado unos reglamentos para facilitar su proceso decisonal y limitar el alcance de su discreción, viene obligada a observarlos estrictamente [...]”. García Cabán v. U.P.R., 120 D.P.R. 167, 175 (1987); García v. Adm. del Derecho al Trabajo, 108 D.P.R. 53, 56 (1978). Por tanto, es un principio axiomático que las agencias administrativas cumplan con las disposiciones de sus propios

reglamentos a fin de hacer valer la política pública que mediante los mismos se promulga.

### III.

Luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración a la luz del derecho vigente, es evidente que el señor Ramos solicitó a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación un remedio que correspondía ser reclamado y atendido primeramente por el Comité de Clasificación y Tratamiento, entidad dotada de jurisdicción para acoger y disponer de este tipo de asunto relacionado a bonificaciones. Independientemente de la buena fe y disposición de la División de Remedios Administrativos de atender la solicitud del señor Ramos, ésta se encuentra privada de intervenir y atender reclamaciones que mediante Reglamento le han sido asignadas a otra unidad o entidad en el Departamento de Corrección. Por eso, Corrección archivó correctamente *la Solicitud de Remedio Administrativo* presentada por el señor Ramos.

De otra parte, según se desprende de la *Resolución Revisada* de la cual recurre el señor Ramos, ya el Comité de Clasificación y Tratamiento atendió su reclamo en cuanto a las bonificaciones. Por eso, si el señor Ramos se encuentra inconforme con dicha evaluación, éste debe dirigir su reclamo ante el Comité de Clasificación y Tratamiento y no ante la División de Remedios Administrativos. Una vez el Comité emita su decisión y el señor Ramos agote los demás remedios de revisión interna en la agencia, podrá entonces instar oportunamente un recurso de revisión judicial ante este Tribunal, de así estimarlo procedente.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución Revisada*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones